

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

- Demandante:** ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. (en adelante “LA DEMANDANTE” o “LA CONTRATISTA”)
- Demandada:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (en adelante “LA ENTIDAD” o “LA DEMANDADA”).

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

SECRETARIA ARBITRAL

Abog. María Alejandra Paz Hoyle

SEDE DEL ARBITRAJE

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE “ARBITRARE” de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

RESOLUCIÓN NRO. 14: LAUDO ARBITRAL

Trujillo, 10 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Árbitro Único

Con fecha 03 de diciembre de 2020, la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A., con RUC Nro. 20477484531 suscribió el Contrato Nro. 065-2020-MPT-SGA CONTRATACIÓN DE BIENES “ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE DIESEL B5 S-50 PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO ECONÓMICO EN ESPECIE (COMBUSTIBLE) A PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS PARA LAS RUTAS - M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-02 y M-13; C-10, C-12, C-13, y C-14; M-01, M-02, M-03, M-28; C-11, C-39, C-44 Y C-40; M-15, M-27, C-01; M-35, C-27, C-28 y C-29; C-23, C-24 y C-38; M-34, C-41, C-09, C-06 y C-07; C-25 y C-35; C-20, C-21, C-22, C-15 y C-33; M-31, M-32, C-16, C-18, C-30, C-31, Y C-32, EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO”, derivado del proceso SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nro. 005-2020-MPT – TERCERA CONVOCATORIA (En adelante, “EL CONTRATO”) con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.



En la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA: “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato se estableció lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas

partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

En ese sentido, con fecha 10 de agosto del 2022, LA DEMANDANTE presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por un Árbitro Único, designado por el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.

Luego, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 16 de agosto del 2022, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por LA DEMANDANTE, y se corrió traslado de la solicitud de arbitraje a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO mediante Cartas Nro. 678-2022-CA/ARBITRARE (notificada a la mesa de partes virtual https://munitrujillo.gob.pe/portal/mesa_virtual/solicitud), Nro. 679-2022-CA/ARBITRARE (notificada al correo electrónico procuraduria@munitrujillo.gob.pe) y Nro. 680-2022-CA/ARBITRARE (notificada de manera física al Jr. Diego de Almagro Nro. 525 distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad).



Asimismo, mediante la Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 25 de agosto del 2022 se dejó constancia que LA ENTIDAD ha sido debidamente notificada y que dentro del plazo otorgado se apersonó al proceso arbitral.

Posteriormente, mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación Residual de Árbitro Único y Sustitutos de fecha 08 de septiembre del 2022, y a falta de acuerdo entre las partes, se procedió a realizar el sorteo virtual de designación, a través del cual quedó designado como Árbitro Único el Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje y la Directiva Nro. 006-2020-OSCE/CD; mismo que, con fecha 09 de septiembre del 2022, aceptó la designación y adjuntó su “Declaración Jurada” y anexos.

Finalmente, mediante la Disposición Secretarial Nro. 06 de fecha 20 de septiembre del 2022, se declara firme la designación residual del Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga como

Árbitro Único, debido a que ninguna de las partes cuestionó oportunamente su aceptación. En consecuencia, se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente de conformidad con el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento Procesal del Centro. Esta disposición fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 889-2022-CA/ARBITRARE y Nro. 890-2022-CA/ARBITRARE.

I.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 21 de septiembre de 2022, se instaló el Árbitro Único constituido por el Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI Nro. 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: secretaria@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nro. 30225, modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente a la ESTACIÓN DE SERVICIO AVE FÉNIX S.A., mediante Carta Nro. 904-2022-CA/ARBITRARE con fecha 22 de septiembre del 2022, y con Carta Nro. 905-2022-CA/ARBITRARE con fecha 22 de septiembre del 2022 se notificó mediante correo electrónico a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.

Sin embargo, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO mediante escrito signado “Manifestación de lo conveniente a su derecho” de fecha 29 de septiembre del 2022, solicitó la ampliación de los plazos establecidos en las reglas. Este escrito se corrió traslado a LA DEMANDANTE mediante Resolución Nro. 02 de fecha 30 de septiembre a fin de que se pronuncie al respecto. Por su parte, la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.



mediante escrito signado "Absolvemos traslado" de fecha 06 de octubre del 2022, convino con la ampliación de plazos solicitada por el demandante; por lo que, se modificaron las reglas en el extremo de los plazos.

II. PROCESO ARBITRAL

II.1. Demanda

Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 12 de octubre de 2022, se tienen por firmes las reglas del proceso arbitral y se admitió a trámite la demanda presentada por al ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. con fecha 07 de octubre del 2022.

En la demanda se solicitó el siguiente petitorio:

- a. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** La empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. solicita el pago de la suma ascendente a **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES CON 68/100 SOLES (S/. 2'096,983.68 SOLES)** más intereses legales, al haberse cumplido con la entrega de suministro de combustible DIESEL B5 S-50, relacionado con el Contrato Nro. 065-2020-MPT-SGA Contratación de Bienes: "Adquisición de suministro Diésel B5 S50 para el otorgamiento del subsidio económico en especie (combustible) a prestadores del servicio de transporte público regular de personas en la provincia de Trujillo" suscrito el día 03 de diciembre del 2020.
- b. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Solicito que se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. a título de indemnización por daño emergente por incumplimiento del contrato por la suma de **S/ 1'698,159.6248 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve con 62/100 soles)**.
- c. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** La empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. representada por su Gerente General don GRAUS VILLANUEVA TOMAS solicita que la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pague la totalidad de los costos y costas del proceso arbitral, incluidos las costas relativas del



procedimiento y los costos totales incurridos en defensa de derechos, teniendo en consideración cuantías e IGV.

II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 03 de fecha 12 de octubre del 2022 se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. y se corrió traslado a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO para que en el plazo de veinte (20) días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue debidamente notificada a LA DEMANDADA mediante Carta Nro. 905-CA/ARBITRARE de fecha 22 de septiembre del 2022.

II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la parte demandada presenta su escrito, de manera virtual, de contestación de Demanda, y anexos. En su escrito de contestación contradice las pretensiones de la demanda.

II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

- Mediante Resolución Nro. 7, de fecha 22 de noviembre de 2021, se resolvió dejar constancia que las partes en cualquier momento del proceso arbitral tienen derecho y potestad para conciliar, bastando que soliciten al Árbitro Único la homologación de su acuerdo conciliatorio. Por otro lado, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- 1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la suma ascendente a S/ 2'096,983.68 (Dos millones noventa y seis mil novecientos ochenta y tres con 68/100 soles), más intereses legales; por haberse cumplido con la entrega de suministro de combustible DIESEL B5 S-50, relacionado con el Contrato Nro. 065-2020-MPT-SGA Contratación de Bienes: "Adquisición de suministro Diésel B5 S50 para el otorgamiento del subsidio económico en especie (combustible) a



prestadores del servicio de transporte público regular de personas en la provincia de Trujillo” suscrito el día 03 de diciembre del 2020. **(PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**

2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. a título de indemnización por daño emergente por incumplimiento del contrato por la suma de S/ 1'698,159.6248 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve con 62/100 soles). **(SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**

3. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pague la totalidad de los costos y costas del proceso arbitral, incluidos las costas relativas del procedimiento y los costos totales incurridos en defensa de derechos, teniendo en consideración cuantías e IGV. **(TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**

- En consecuencia, se les dio plazo a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho. Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. **POR LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.**

Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de demanda de fecha 06 de octubre de 2022, los cuales son:

- Carta de entrega para perfeccionar contrato de fecha 02 de diciembre del 2020.
- Carta de sello de recepción de fecha 03 de diciembre del 2020.
- Contrato Nro. 065-2020-MPT-SGA Contratación de Bienes: “Adquisición de suministro Diésel B5 S50 para el otorgamiento del subsidio económico en especie (combustible) a prestadores del servicio de transporte público regular de personas para las Rutas



M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-02 y M-13; C-10, C-12, C-13, y C-14; M-01, M-02, M-03, M-28; C-11, C-39, C-44 Y C-40; M-15, M-27, C-01; M-35, C-27, C-28 y C-29; C-23, C-24 y C-38; M-34, C-41, C-09, C-06 y C-07; C-25 y C-35; C-20, C-21, C-22, C-15 y C-33; M-31, M-32, C-16, C-18, C-30, C-31, Y C-32, EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO”, suscrito con fecha 03 de diciembre de 2020.

- Copia del Acta de Inicio de Abastecimiento de Combustible de fecha 03 de diciembre del 2020.
- Oficio Nro. 2625-2020-MPT-GTTSV de fecha 14 de diciembre del 2020.
- Carta con sello de recepción de fecha 28 de diciembre del 2020.
- Copia del Anexo Nro. 06 Conformidad de la Prestación con fecha 30 de diciembre del 2020.
- Oficio Nro. 3027-2020-MPT-GTTSV de fecha 30 de diciembre del 2020.
- Carta con sello de recepción de fecha 16 de julio del 2021.
- Carta notarial de fecha de recepción 12 de octubre del 2021.
- Copia de la Carta Nro. 001-2022, presentada por mesa de partes virtual, en la que se requiere a la Entidad que cumpla con el pago de la obligación.
- Oficio Nro. 1294-2022-MPT-GTTSV de fecha 11 de mayo del 2022, que solicita remitir información que se indica.
- Copia de la carta presentada el 18 de mayo del 2021.
- Oficio Nro. 1505-2022-MPT-GTTSV de fecha 26 de mayo del 2022 reitera solicitud de información.
- Copia de la Carta presentada el 27 de mayo del 2022, realiza la entrega del DVD con la información solicitada.
- Copia de los resúmenes de despacho de combustible y guías de remisión.



- Copia de la Factura Electrónica F014-00049942 de fecha 26 de noviembre del 2020.
- Copia de la Factura Electrónica F014-00050287 de fecha 07 de diciembre del 2022.
- Copia de la Factura Electrónica F014-00064867 de fecha 14 de septiembre 2022.
- Copia de la Factura Electrónica F014-00049088 de fecha 14 de septiembre del 2022.
- Expediente administrativo de mil setenta y siete (1,077) folios que presentó el demandante con fecha 16 de julio del 2021 (como exhibicional).
- Expediente Nro. 24513-2022-MPT que presentó el demandante con fecha 27 de mayo del 2022, una unidad de almacenamiento DVD con la información solicitada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (como exhibicional).

b. POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO:

Se admitió el medio de prueba señalado en el apartado Anexos de su escrito de contestación de demanda de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual es:

- Carta Informe Nro. 461-2021-MPT/GTTSV/SGT/OSTR/JASA de fecha 22 de noviembre del 2021.

II.5. SOBRE LOS ALEGATOS

- A través de la Resolución No. 12, de fecha 12 de enero de 2023, el Árbitro Único resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. Dicha resolución fue



debidamente notificada las partes mediante Cartas Nro. 0050-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 051-2023-CA/ARBITRARE ambas con fecha 12 de enero del 2023.

- Así pues, mediante Escrito signado "Presento alegatos" de fecha 24 de enero del 2023, la ESTACIÓN DE SERVICIO AVE FÉNIX S.A. puso en conocimiento del despacho arbitral sus alegatos escritos.
- Por su parte, mediante Escrito signado "Alegatos" de fecha 27 de enero del 2023, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, presentó sus alegatos finales.

II.6. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

Mediante Resolución No. 02, de fecha 30 de septiembre de 2022, se dejó constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIO AVE FÉNIX S.A. cumplió con abonar los gastos arbitrales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 05, de fecha 14 de noviembre de 2022, se deja constancia que ESTACIÓN DE SERVICIO AVE FÉNIX S.A. asumió los gastos arbitrales faltantes, por subrogación, habiendo pagado de manera íntegra la ESTACIÓN DE SERVICIO AVE FÉNIX S.A., el monto de S/ 21,113.69 (Veintiún mil ciento trece con 69/100 soles) más impuestos, como honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 10,558.33 (Diez mil quinientos cincuenta y ocho con 33/100 soles) más impuestos, como gastos administrativos del Centro.



II.7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Por medio de la Resolución No. 13, de fecha 30 de enero de 2022, habiendo tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD presentado los documentos pertinentes, se procedió a declarar cerrada la instrucción del proceso arbitral, asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó a la Estación de Servicios Ave Fénix S.A. con Carta No. 0182-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 30 de enero de 2023, y a la Municipalidad Provincial de Trujillo, mediante Carta Nro. 0183-2022-CA/ARBITRARE, con fecha 30 de enero de 2023.

III. PARTE CONSIDERATIVA DEL LAUDO:

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 10 de 42

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

III.1. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Sexta del Contrato, sólo en lo no previsto en dicho contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Específicamente es aplicable al presente caso arbitral la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y Decreto Supremo N° 168-2020-EF

Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Resolución N° 01, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, y el Decreto Legislativo N° 1071.



III.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza al Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y

admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”.¹

El Tribunal Arbitral deja constancia de que, al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el tribunal arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.



III.3. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la suma ascendente a S/ 2'096,983.68 (Dos millones noventa y seis mil

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

novecientos ochenta y tres con 68/100 soles), más intereses legales; por haberse cumplido con la entrega de suministro de combustible DIESEL B5 S-50, relacionado con el Contrato Nro. 065-2020-MPT-SGA Contratación de Bienes: “Adquisición de suministro Diésel B5 S50 para el otorgamiento del subsidio económico en especie (combustible) a prestadores del servicio de transporte público regular de personas en la provincia de Trujillo” suscrito el día 03 de diciembre del 2020.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. Con fecha 03 de diciembre del 2020 la Municipalidad Provincial de Trujillo y la “ESTACION DE SERVICIOS AVE FENIX S.A.”. suscribimos el Contrato N° 065-2020-MPT-SGA: Contratación de bienes “Adquisición de Suministro de Diésel B5 S-50 para el otorgamiento del subsidio económico en especie (combustible) a prestadores del servicio de transporte publico regular de personas para las Rutas M-07, M-08, M09, M-10, M-11 Y M-23; C-10, C-12, C-13 Y C-14; M-05 Y M-06; M-17, M-18, M-19, M-20, M-21, M-22 Y C-43; M-16, C-06 Y C-42; M-01, M-02, M-03 Y M-28; C-11, C-39, C-44 Y C-40; M-15 M-27, C-01 Y C-03; M-35, C-27, C-28 Y C-29; C-23, C-25 Y C-38; M-34, C-41, C-09, C-06 y C-07; C-25 y C-35; C-20, C-21, C-22, C-15 y C-33; M-31, M-32, C-16 C18, C30, C31 y C32 en la provincia de Trujillo”.
2. Que el monto contractual fue de S/ 2'117,487.56 (dos millones ciento diecisiete mil cuatrocientos ochenta y siete con 56/100 soles), incluido IGV, que comprendía el costo del bien, seguros en impuestos, así como todo aquello, que es necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato.
3. Que la ENTIDAD está obligada a pagar de manera periódica el depósito correspondiente a cada entregable de suministro, dentro de los 10 días siguientes de otorgada la conformidad del suministro por la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, la cual debe emitirse en un plazo que no exceda los siete (07) días de producida la recepción de cada entregable.
4. Que, la entrega del bien se inició con fecha 03 de diciembre del 2020, y conforme a la mencionada CLAUSULA CUARTA, la Gerencia de Transportes, Transito y Seguridad Vial,



tenía un plazo de siete (07) días para otorgar la conformidad, sin embargo, dicha conformidad fue recién emitida con fecha 31 de diciembre del mismo año.

5. Que en mérito a la Carta de Entrega de Factura y Guía con sello de recepción fecha 28 de diciembre del 2020, se hizo presente a la ENTIDAD la presentación de la Factura N° E001-16 y guía de remisión referente a la entrega del suministro, por el monto de Dos Millones Noventa y seis Mil Novecientos Ochenta y Tres con 68/100 Soles (S/. 2'096,983.68 SOLES).
6. La ENTIDAD tenía un plazo de 10 días de emitida la conformidad, para realizar el pago correspondiente a la factura presentada mediante la carta de fecha 28 de diciembre de 2020, sin embargo a la fecha de la presentación de esta demanda, dicho pago aún no se ha realizado.
7. Que la Entidad a través del acta de conformidad de entrega de fecha 31 de diciembre confirma que hemos cumplido nuestras obligaciones contractuales sin inconvenientes, al no realizar ninguna observación a nuestra ejecución, y, por lo tanto, correspondía que cumplan con realizar el pago conforme a lo establecido en la CLAUSULA CUARTA del contrato suscrito.
8. Que en merito a la Carta de Requerimiento de pago con sello de recepción de fecha 16 de julio de 2021, se le solicito a la ENTIDAD que cumpla con el pago de la Factura N° E001-16 correspondientes a los bienes entregados por el monto de Dos Millones Noventa y Seis Mil Novecientos Ochenta y Tres con 68/100 Soles (S/. 2'096,983.68 SOLES), y también se le solicito la entrega de la Carta Fianza N° 95922-1 emitida por el Banco Interbank al haber cumplido fielmente el contrato.
9. Que en merito a la Carta Notarial con sello de recepción de fecha 12 de octubre de 2021, ante el incumplimiento de la Entidad se le remitió vía notarial a la Entidad el requerimiento para que cumpla con cancelar la deuda correspondiente a la Factura N° E001-16 por el monto de S/. 2'096,983.68.
10. Que en merito a la Carta N° 001-2022 presentada de manera virtual con fecha 18 de abril de 2022, se volvió a requerir el pago al haberse cumplido con la entrega del combustible.



11. Que en su oportunidad mi representada cumplió con presentar a la ENTIDAD la documentación requerida para el trámite de pago de nuestra factura por el combustible suministrado.
12. Que hemos cumplido nuestras obligaciones y que la ENTIDAD viene incumpliendo sus obligaciones señaladas en la CLAUSULA CUARTA del contrato suscrito al no haber realizado el pago en los plazos fijados.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

13. NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Trujillo pague a Estación de Servicios Ave Fénix S.A. la suma ascendente a DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 68/100 SOLES (S/ 2'096,983.68), más intereses legales, por efectos del –referido en la demanda– contrato N° 065-2020-MPT-SGA, subasta inversa electrónica N° 005-2020-MPT-TERCERA CONVOCATORIA, suscrito con fecha 3 de diciembre de 2020, en tanto que en la entidad obra el INFORME N° 461-2021-MPT/GTTSV/SGT/OSTR/JASA de fecha 22 de noviembre de 2021 dirigido por la Oficina de Servicio de Transporte Regular de Personas a la Subgerencia de Transporte, en que se destaca que «... mediante Oficio 014-2021- MPT/GAF/SGC de fecha 05 de enero del 2021 de acuerdo al Contrato N° 065-2020-MPT-SGA menciona las observaciones encontradas en el proceso, dando origen al Oficio N° 49-2021 emitido con fecha 11 de enero del 2021 cursado al Gerente de la Estación de Servicios Ave Fenix S.A. para que cumpla con levantar las observaciones alcanzadas por la Subgerencia de Contabilidad indicadas, recepcionado por la empresa en mención el día 12 de enero del 2021 a horas 03:10 pm, así mismo dicho documento le brinda un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción. | Habiéndose cumplido el plazo el día 26 de enero del 2021, SE REITERA el cumplimiento del contrato Contrato N° 065-2020-MPT-SGA mediante Oficio N° 142-2021- MPT/GTTSV emitido con fecha 26 de enero del 2021 cursado al Gerente de la Estación de Servicios Ave Fenix S.A. en aras de que se cumpla lo solicitado, se brinda un plazo máximo de 05 días hábiles luego de haberse recepcionado dicho documento, bajo apercibimiento de penalidad por mora desde el vencimiento de plazo a subsanar. El mismo que recepcionado por parte de la empresa en mención el día 26 de enero del 2021 a horas



10:53 am. Sin recibir respuesta alguna por parte de los interesados. El día 16 de julio del 2021 la empresa "Estación de Servicios Ave Fenix" S.A. presenta a mesa de parte de la Subgerencia de Abastecimiento con Carta de Requerimiento de pago, la documentación donde se genera el REG. N° 13959-2021 del cual se emite el Oficio N° 10350-2021-MPT-GAF-SGA de fecha 30 de julio del 2021 como respuesta a nuestras solicitudes antes mencionadas FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO».

14. Entonces, en cuanto al informe referente al otorgamiento del subsidio económico en especie (Combustible: Diésel B5) a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, se tiene que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (SISTRAM), mediante Oficio 014-2021-MPT/GAF/SGC de fecha 5 de enero del 2021 de acuerdo al Contrato N° 065-2020-MPT-SGA menciona a las observaciones encontradas en el proceso, dando origen al Oficio N° 49-2021-MPT/GTTSV emitido el 11 de enero del 2021 cursado a Estación de Servicios Ave Fénix S.A. para que cumpla con levantar las observaciones alcanzadas por la Subgerencia de Contabilidad indicadas, recepcionado en la empresa en la mención el 12 de enero de 2021 a horas 03:10 pm. Asimismo, en dicho documento le brinda un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción.
15. Habiéndose cumplido el plazo en mención el 26 de enero del 2021, SE REITERA el cumplimiento del contrato N° 065-2020-MPT-SGA mediante Oficio N° 142-2021-MPT/GTTSV emitido el 26 de enero del 2021, cursado a Estación de Servicios Ave Fénix S.A., en aras de que se cumpla lo solicitado, y se brinda un plazo máximo de 5 días hábiles luego de haberse recepcionado dicho documento, bajo apercibimiento de penalidad por mora desde el vencimiento de plazo a subsanar. El mismo que es recepcionado en la empresa en mención el 26 de enero del 2021 a horas 10:53 am. Sin recibir la entidad respuesta alguna por parte de la ahora demandante.
16. Finalmente, es recién el 16 de julio del 2021 que Estación de Servicio Ave Fénix S.A. presenta a la Subgerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con carta de requerimiento de pago, la documentación con que se genera el REG. N° 13959-2021 del cual se emite el Oficio N° 10350-2021-MPT-GAF-SGA de fecha 30 de julio



del 2021 como respuesta a las solicitudes antes mencionadas, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO.

ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

17. Del contenido de la demanda y contestación presentadas por las partes en este arbitraje, se observa que la primera pretensión de la demanda constituye en esencia una pretensión de pago de contraprestación, sustentada en un contrato regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Una de las características principales de los contratos sujetos a la aplicación de dicha normativa es que éstos involucran prestaciones recíprocas. En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Ello tiene positivización en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado: **“El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.”** (El énfasis es agregado).
18. En el mismo sentido, y desarrollando la norma legal, el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que “La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.”
19. Agrega además el reglamento en los numerales 171.2 y 171.3 del mismo artículo citado, que, en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse; y que las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.



20. Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se ha pronunciado de manera reiterada y uniforme, en el sentido que “si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público; no obstante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participaren una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración -a través del procedimiento de selección correspondiente- implica el pago del monto contractual, el mismo que debe incluir todos los tributos, seguros, transporte y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo”².
21. En tal sentido, una vez que la ENTIDAD obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva, requiriéndose para ello que las obligaciones recíprocas provengan de un contrato válidamente constituido³.
22. En el caso concreto, del análisis de los medios probatorios documentales aportados por las partes al presente proceso arbitral, fluye que las partes en efecto suscribieron el Contrato N° 065-2020-MPT-SGA, por el cual LA ENTIDAD adquiere el suministro de Diesel B5 S-50 para otorgar el subsidio económico en especie (combustible) a los prestadores del servicio de transporte público regular de personas para las rutas que específicamente se describen en el mismo Contrato, como se aprecia en la siguiente reproducción:



² OPINIÓN N° 112-2018/DTN

³ Cuando no hay tal, no puede hablarse propiamente del pago de una contraprestación, sino de una pretensión de indemnización por enriquecimiento sin causa.

CONTRATO N.º 065 -2020-MPT-SGA

CONTRATACIÓN DE BIENES "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE DIESEL B5 S-50 PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO EN ESPECIE (COMBUSTIBLE) A PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS PARA LAS RUTAS - M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 Y M-23; C-10, C-12, C-13 y C-14; M-05 y M-06; M-17, M-18, M-19, M-20, M-21, M-22 Y C-43; M-16, C-05 y C-42; M-01, M-02, M-03 y M-28; C-11, C-39, C-44 y C-40; M-15, M-27, C-01 y C-03; M-35, C-27, C-28 y C-29; C-23, C-24 y C-38; M-34, C-41, C-09, C-06 y C-07; C-25 y C-35; C-20, C-21, C-22, C-15 y C-33; M-31, M-32, C-16, C18, C30, C31 Y C32, EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO

SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N.º 005-2020-MPT- TERCERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación de bienes de "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE DIESEL B5 S-50 PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO EN ESPECIE (COMBUSTIBLE) A PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS PARA LAS RUTAS - M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 Y M-23; C-10, C-12, C-13 y C-14; M-05 y M-06; M-17, M-18, M-19, M-20, M-21, M-22 Y C-43; M-16, C-05 y C-42; M-01, M-02, M-03 y M-28; C-11, C-39, C-44 y C-40; M-15, M-27, C-01 y C-03; M-35, C-27, C-28 y C-29; C-23, C-24 y C-38; M-34, C-41, C-09, C-06 y C-07; C-25 y C-35; C-20, C-21, C-22, C-15 y C-33; M-31, M-32, C-16, C18, C30, C31 Y C32, EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO, que celebra de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N.º 20175639391, con domicilio Jr. Diego de Almagro N.º 525 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, representada por la Gerente Municipal, CANCHIS COPPOLA CARMEN ROSA MILAGRITOS, identificada con DNI N.º 46005609, debidamente facultada mediante Decreto de Alcaldía N.º 001-2019-MPT, de fecha 01 de febrero del 2019; modificado por el Decreto de Alcaldía N.º 032-2019-MPT de fecha 04 de octubre del 2019, a quien en adelante se le denominará "LA ENTIDAD", y de la otra parte la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVE FENIX S.A., identificada con RUC N.º 20477484531, con domicilio legal Carr. Industrial a Laredo S/N Sec. Nuevo Santa Rosa; debidamente representada por su Gerente General el Sr. GRAUS VILLANUEVA TOMAS identificado con DNI N.º 19562584, con poder inscrito en la partida electrónica N.º 11180418 del Asiento C0001 del Libro de Sociedades Comerciales de Sociedades Anónimas, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en términos y condiciones siguientes:

23. Del cuerpo del citado CONTRATO fluye que el monto contractual fue pactado en S/ 2'117,487.56 Soles, que incluye los impuestos, habiéndose obligado EL CONTRATISTA a suministrar 237,919.95 galones de combustible Diesel B5 S-50 hasta el máximo del monto contractual. El plazo de entrega se estableció en treinta días calendario y/o hasta agotar el monto contratado, contado desde el día siguiente de la suscripción del acta de inicio de abastecimiento de combustible entre la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial y EL CONTRATISTA, según el segundo párrafo de la cláusula Quinta del CONTRATO.
24. Asimismo, en la cláusula cuarta del CONTRATO materia de análisis, LA ENTIDAD se obligó a pagar la contraprestación al CONTRATISTA en un pago periódico semanal, dentro de los diez días siguientes de otorgada la conformidad del suministro por la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, previo informe del personal y/o coordinador designado, y la presentación de la documentación que allí se detalla; como se aprecia en la siguiente reproducción:



CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES en un PAGO PERIODICO (de manera semanal) dentro de los 10 días siguientes de otorgada la conformidad del suministro por la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, previo informe del personal y/o coordinador designado. El depósito correspondiente a cada entregable deberá efectuarse en la cuenta proporcionada con Código de Cuenta Interbancario (CCI) N.º 002-570-002490366008500 correspondiente al BANCO DE CREDITO BCP, a nombre de ESTACION DE SERVICIOS AVE FENIX SA.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (07) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Conformidad de la prestación otorgada por la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial.
- Factura detallada con el consumo y periodo de abastecimiento, cada una de las facturas deberá señalar el tipo de combustible abastecido, la cantidad de galones y/o litros consumidos, el precio unitario y el total del importe consumido durante el periodo.
- Guía de remisión precisando la cantidad de galones suministrados por cada tipo de combustible.
- Las notas de despacho o vales de consumo firmadas por los choferes que abastecieron sus unidades
- Formatos de registro físico del combustible entregado, según anexo 04 correspondiente al periodo semanal de entrega de combustible.
- Cartas o correos electrónicos de variación de precio que justifiquen el cambio en el precio unitario por galón y/o litro, durante un determinado periodo de tiempo (cuando corresponda)
- Reporte de consumo de combustible en formato EXCEL, en el cual detallara vehículo, placa, precio unitario, kilometraje, cantidad de galones y/o litros, fecha, hora y nombre del conductor que realizó cada abastecimiento.
- Grabaciones (EN DVD) de las operaciones de surtimiento de combustible correspondiente al periodo semanal de entrega de combustible.

Los documentos antes señalados deberán ser ingresados ante la mesa de partes de la entidad mediante una carta detallando dichos documentos con atención a la Gerencia de Administración y Finanzas

25. En concordancia con la cláusula antes transcrita, en la cláusula Novena del CONTRATO se estableció que la recepción y conformidad de la prestación será otorgada por la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de LA ENTIDAD; y que en caso de existir observaciones LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole el plazo para subsanar en un plazo no menor de dos ni mayor de diez días; y si EL CONTRATISTA no subsanara las observaciones, LA ENTIDAD puede otorgar períodos adicionales para las correcciones pertinentes, y en este último supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.



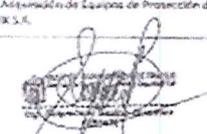
26. De lo antes citado y reproducido, fluye que la prestación materia del CONTRATO es el suministro de combustible Diesel B5 S-50 a favor de LA ENTIDAD, para subsidiar a los transportistas público regular de personas expresamente indicados en el mismo CONTRATO. A cambio del cumplimiento de la prestación, el CONTRATISTA tiene el derecho de percibir la contraprestación en Soles, dentro de los diez días de otorgada la conformidad de la prestación; contraprestación cuyo pago constituye una obligación asumida por LA ENTIDAD.
27. Existe pues el título jurídico del derecho que EL CONTRATISTA demanda en este arbitraje, y corresponde ahora determinar si se cumplen o no las condiciones para que proceda el pago de la contraprestación demandada.
28. Al respecto, fluye del ACTA DE INICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE de fecha 3 de diciembre de 2020, que el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de LA ENTIDAD dio inicio al suministro de Diesel B5 – S-50, en atención al CONTRATO; debiendo para ello coordinar con el personal de dicha Gerencia. Esto último fue ratificado por LA ENTIDAD mediante Oficio N° 2625-2020-MPT/GTTSV de fecha 14 de diciembre de 2020.
29. Asimismo, con las copias de los documentos denominados “(7.5) – Formato de Registro de Entrega de Combustible” y “ORDEN DE CREDITO” que en número superior a mil doscientos ha presentado EL CONTRATISTA en este arbitraje como anexo 1.Q de su demanda arbitral, se establece que EL CONTRATISTA cumplió con suministrar el combustible Diesel B5 S-50 a los transportistas público regular de personas indicados en el CONTRATO y en el Anexo I del Acta de Inicio de Abastecimiento de Combustible que corre como anexo también del N° 2625-2020-MPT/GTTSV.
30. Es relevante que LA ENTIDAD no ha negado el hecho de que EL CONTRATISTA cumplió con el suministro de combustible materia del CONTRATO, basando su posición contraria a la pretensión de pago de la contraprestación en que “... en la entidad obra el INFORME N° 461-2021-MPT/GTTSV/SGT/OSTR/JASA de fecha 22 de noviembre de 2021 dirigido por la Oficina de Servicio de Transporte Regular de Personas a la Subgerencia de Transporte, en que se destaca que «... mediante Oficio 014-2021- MPT/GAF/SGC de fecha 05 de enero del 2021 de acuerdo al Contrato N° 065-2020-MPT-SGA menciona las observaciones



encontradas en el proceso, dando origen al Oficio N° 49-2021 emitido con fecha 11 de enero del 2021 cursado al Gerente de la Estación de Servicios Ave Fenix S.A. para que cumpla con levantar las observaciones alcanzadas por la Subgerencia de Contabilidad indicadas, recepcionado por la empresa en mención el día 12 de enero del 2021 a horas 03:10 pm, así mismo dicho documento le brinda un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción.”; y que habiéndose cumplido ese plazo el 26 de enero del 2021, reiteró el cumplimiento del CONTRATO, bajo apercibimiento de penalidad por mora; y que recién el 16 de julio del 2021 el CONTRATISTA presenta por mesa de partes de la Subgerencia de Abastecimiento la documentación requerida. Corresponde entonces analizar si en efecto LA ENTIDAD formuló observaciones a la ejecución de la prestación, o si por el contrario LA ENTIDAD no hizo tales observaciones sino que otorgó la conformidad prevista en el CONTRATO.

31. En esta línea de análisis, se tiene a la vista el documento denominado: “ANEXO N° 06 CONFORMIDAD DE LA PRESTACION”, de fecha 30 de diciembre del 2020, emitida por la GERENCIA DE TRANSPORT, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a favor de ESTACION DE SERVICIO AVE FENIX S.A., por la ejecución de la prestación según Contrato N° 065-2020-MPT-SGA, por un monto total ejecutado de S/ 2,096,983.68, sin observaciones. Dicho documento corre como anexo 1.H del escrito de demanda arbitral.
32. En el ítem “OBSERVACIONES” del documento en análisis se observa un espacio en blanco, sin ninguna anotación; y en el ítem “CONFORMIDAD DE LA PRESTACION”, fluye textualmente: “Por medio del presente documento, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, si otorga la conformidad a la prestación de la Adquisición de Equipos de Protección de Personal, a favor de la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVE FENIX S.A.”; como se aprecia en la siguiente reproducción:



ANEXO N° 02 CONFORMIDAD DE LA PRESTACION			
1. DATOS DEL FORMATO	Número del formato	412-2020-GTTSV	
	Fecha de emisión del formato	30-12-2020	
2. DEPENDENCIA ORGANIZACIONAL	GERENCIA DE TRANSPORTES, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL		
3. DATOS DEL CONTRATISTA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.		
4. DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato y/o Orden de Compra o Servicio	Contrato N° 005-2020-MPT-GGA	
	Descripción de la contratación	Adquisición de Suministro de Diesel B5 S-50 para el Otorgamiento del Subsidio Económico en Especie (Combustible) a Prestadores del Servicio de Transporte Público Regular de Personas	
	Monto total ejecutado	S/ 2,096,262.48	
VERIFICACIONES REALIZADAS			
5.1	Cumplimiento de la prestación de la "Adquisición de Suministro de Diesel B5 S-50 para el Otorgamiento del Subsidio Económico en Especie (Combustible) a Prestadores del Servicio de Transporte Público Regular de Personas" para la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial	SI CUMPLE	X
		NO CUMPLE	
5.2	Detalle de las pruebas realizadas		
	Entrega de 218,025 Galones de Diesel B5 S-50		
5.3	Cumplimiento del Plan	SI CUMPLE	X
		NO CUMPLE	
OBSERVACIONES			
NINGUNA			
CONFORMIDAD DE LA PRESTACION			
Por medio del presente documento, la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, otorga la conformidad a la prestación de la Adquisición de Equipos de Protección de Personal, a favor de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.			
 NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE			



GERENCIA DE TRANSPORTES, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL AV. LAURO Nº 621, DISTRITO DE VICTOR LARCO HUARACA

33. En principio se verifica que en este documento no se formularon observaciones al cumplimiento de la prestación; los datos de la prestación objeto de la conformidad coinciden plenamente con los términos del CONTRATO que suscribieron las partes para el suministro de combustible Diesel B5 S-50, siendo un error tipográfico la mención a una adquisición de equipos de protección de personal.
34. Asimismo, de la copia del Oficio N° 3027-2020-MPT-GTTSV de fecha 30 de diciembre de 2020, también aportado al arbitraje por EL CONTRATISTA, fluye también que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de LA ENTIDAD otorgó la conformidad de la prestación, sin observaciones, como se aprecia en la siguiente reproducción:

- En cuanto a un informe referente al otorgamiento del subsidio económico en especie (Combustible: Diesel B5) a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (SISTRAM), mediante Oficio 014-2021-MPT/GAF/SGC de fecha 05 de enero del 2021 de acuerdo al Contrato N° 065-2020-MPT-SGA menciona las observaciones encontradas en el proceso, dando origen al Oficio N° 49-2021-MPT/GTTSV emitido con fecha 11 de enero del 2021 cursado al Gerente de la Estación de Servicios Ave Fénix S.A. para que cumpla con levantar las observaciones alcanzadas por la Subgerencia de Contabilidad indicadas, recepcionado por la empresa en mención el día 12 de enero del 2021 a horas 03:10 pm, así mismo dicho documento le brinda un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción.
36. Según ello, el Oficio 014-2021-MPT/GAF/SGC “menciona las observaciones encontradas en el proceso”, y tales observaciones fueron “alcanzadas por la Subgerencia de Contabilidad indicadas”; lo que significa que esas “observaciones” fueron formuladas por un área no prevista en el CONTRATO para otorgar la conformidad de la prestación o formular observaciones a ella; puesto que el CONTRATO establece que el área competente para ellos es la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, y no la Subgerencia de Contabilidad.
37. Asimismo, la mención a observaciones “encontradas en el proceso” es relevante en la medida que no expresa que las observaciones serían a la prestación contratada, sino a un proceso a cargo de la Subgerencia de Contabilidad.
38. Adicionalmente, el Oficio 014-2021-MPT/GAF/SGC tiene fecha de emisión el 05 de enero del 2021, de donde se sigue que las observaciones formuladas por la Subgerencia de Contabilidad fueron posteriores a la conformidad otorgada sin observaciones por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de LA ENTIDAD.
39. Finalmente, el sexto párrafo del INFORME N° 461-2021-MPT/GTTSV/SGT/OSTR/JASA informa que el 16 de julio del 2021 EL CONTRATISTA presentó “la documentación”, fuera del plazo establecido:

El día 16 de julio del 2021 los interesados empresa "Estación de Servicios Ave Fenix" S.A presentan a mesa de parte de la Subgerencia de Abastecimiento con Carta de Requerimiento de pago, la documentación donde se genera el REG. N° 13959-2021 del cual se emite el Oficio N° 10350-2021-MPT-GAF-SGA de fecha 30 de julio del 2021 como respuesta a nuestras solicitudes antes mencionadas **FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO**



Con lo cual se establece que las “observaciones encontradas en el proceso” por la Subgerencia de Contabilidad se refieren a documentos faltantes para el proceso contable; y no a observaciones al suministro de combustible contratado.

40. Continuando el análisis, corresponde ahora determinar si la falta de documentación observada durante el proceso contable, constituye o no una causal prevista en el contrato para no pagar la contraprestación.
41. Como ya se ha visto, en la cláusula Cuarta del Contrato la condición prevista para el pago de la contraprestación en el otorgamiento de la conformidad del suministro; lo cual fue cumplido, como se tiene establecido en párrafos precedentes de este laudo. Otorgada la conformidad, la ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la conformidad. Y únicamente para efectos del pago, la ENTIDAD debe contar con la documentación que se menciona en dicha cláusula, los cuales deberán ser ingresados ante la mesa de partes de la ENTIDAD mediante una carta detallando dichos documentos con atención a la Gerencia de Administración y Finanzas. No hay pues un pacto de no pago de contraprestación en caso que la ENTIDAD no cuente con la documentación mencionada en la cláusula Cuarta, o que dicha documentación sea ingresada tardíamente. Tampoco se encuentra en el contrato un plazo para la presentación de esa documentación, ni se explicita que el CONTRATISTA sea el obligado a presentarla. Tampoco se advierte que la cláusula Duodécima penalice en caso de retraso injustificado en la entrega de la documentación mencionada en la cláusula Cuarta del CONTRATO; pues la penalidad por mora esta prevista para el caso en que el CONTRATISTA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, es decir en el suministro del combustible Diesel B-5 S-50 a los transportistas previstos en el CONTRATO.
42. Del análisis que antecede se concluye que la falta de documentación observada durante el proceso contable, no es causal que libere o exima a LA ENTIDAD de su obligación de pagar la contraprestación. A lo sumo, la presentación de dicha documentación el 16 de julio del 2021 por parte del CONTRATISTA, determina que el plazo para el pago se inicia el 17 de julio del 2021, y concluye el 27 de julio del 2021.



43. Siendo así, se establece también que LA ENTIDAD no ha aportado en este arbitraje evidencias que permitan establecer que no está obligada a pagar la contraprestación demandada; contraprestación que por lo demás se encuentra probada con la copia de la factura E001-16, de fecha 30 de diciembre del 2020, por S/ 2,096,983.68, cuyo pago ha sido solicitado reiteradamente por EL CONTRATISTA como se establece a la vista de las copias de las cartas de fechas 28 de diciembre del 2020, 13 de julio del 2021, 09 de octubre del 2021 y 18 de abril del 2022.
44. Se observa también que LA ENTIDAD no ha cuestionado el importe de la contraprestación que pretende EL CONTRATISTA en este arbitraje, monto que se encuentra por debajo del monto contractual considerado en la cláusula Tercera del Contrato.
45. En relación a los intereses legales demandados por falta de pago oportuno de la contraprestación, dicho extremo de la primera pretensión de la demanda tiene sustento legal en el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado⁴; y en el numeral 171.2 del artículo 171 de su Reglamento⁵. Tales normas resultan aplicables al presente caso, toda vez que se ha establecido que la obligación de pagar la contraprestación fue pactada en el plazo de diez (10) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, y que para el pago LA ENTIDAD debía contar con la documentación prevista en la cláusula Cuarta, la cual fue entregada por EL CONTRATISTA a la entidad el 16 de julio del 2021, por lo que la obligación de pago venció el 27 de julio del 2021. En consecuencia, a partir del 28 de julio del 2021 LA ENTIDAD se encontraba en mora, por lo que desde ese día se generan los intereses legales que manda la norma aplicable al caso.
46. De todo lo antes analizado, se concluye que la primera pretensión de la demanda arbitral es fundada.



⁴ En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

⁵ En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. a título de indemnización por daño emergente por incumplimiento del contrato por la suma de S/ 1'698,159.6248 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve con 62/100 soles). (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).

Posición del contratista

47. La indemnización por incumplimiento del contrato se encuentra en función de que LA ENTIDAD ocasionó daño emergente, que consiste en la pérdida del patrimonio real del CONTRATISTA producto del no pago de la contraprestación -obligación contractual pactada-, lo que ha originado que LA DEMANDANTE pierda la mitad del valor del stock de combustible que fue suministrado a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.
48. El daño y perjuicio económico es por cuanto no pudieron disponer oportunamente del monto de la contraprestación, no pudieron en consecuencia reponer la misma cantidad de combustible suministrado en diciembre del año 2020, ya que en el año 2021 y 2022 subió de precio a más del doble. En noviembre del año 2020 su representada compraba el combustible a S/ 8.857 soles el galón, en diciembre del mismo año subió a S/ 9.0101 soles el galón; y en fecha 14 de septiembre del año 2022 el valor del galón del mismo combustible subió a S/17.5617.
49. Respecto al elemento "daño", afirma que corresponde a daño emergente y lo cuantifica como la diferencia entre el valor inicial (diciembre del 2020) de los galones suministrados (S/ 1'789,207.6378) y el valor actual (septiembre del 2022) de los galones suministrados (S/3,487,367.2626) lo que se traduce en: **S/ 1,698,159.6248 en daño.**
50. Respecto al elemento "antijuricidad", sostiene que resulta del incumplimiento del pago de la obligación contractual respecto al pago de la contraprestación en el plazo contractual establecido en la cláusula cuarta del contrato.



51. Respecto al elemento “relación de causalidad”, el daño causado se origina por el dolo con el que actúan los representantes de la Municipalidad Provincial de Trujillo desde que asumieron la obligación contractual de pagar la contraprestación hasta la fecha del incumplimiento.
52. Respecto al elemento “factor de atribución”, señala que LA ENTIDAD demandada intencionalmente y para perjudicar a su representada ha incumplido con el pago a que se contrae el contrato en la cláusula tercera, cuarta y demás pertinentes. La intencionalidad se demuestra, cuando LA ENTIDAD se rehúsa a pagar aun cuando se cuenta con disponibilidad presupuestal.

POSICION DE LA ENTIDAD

53. No corresponde pagar en favor del CONTRATISTA a título de indemnización por daño emergente la suma de S/ 1'698.159.62; toda vez que no considera correcto que la ENTIDAD haya incurrido en incumplimiento contractual, por lo que descarta el posible daño patrimonial.
54. El incremento del valor de venta del combustible que quiera o deba adquirir el DEMANDANTE no depende de su representada; el hecho que el DEMANDANTE aduzca que su representada no le ha pagado y que esto implica que no haya podido proveer de suministro suficiente, no corresponde a la realidad dado que no depende de la ENTIDAD la financiación o provisión de recursos económicos para que la CONTRATISTA pueda contar con liquidez o con una línea de crédito o con activo corriente, o lo que fuera que necesitara para adquirir el combustible.
55. No hay antijuricidad atribuible a su representada, así como tampoco hay relación de causalidad y factor de atribución imputable a LA ENTIDAD.

ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

56. La indemnización es la consecuencia del análisis de responsabilidad civil a partir de sus elementos, los que, a diferencia de los postulados de ambas partes, no pueden ser una presunción, sino, se deben presentar en la realidad, es decir, la parte afectada por el



incumplimiento de la obligación de pago de la contraprestación prevista en el CONTRATO, debe acreditar que es acreedora de la tutela resarcitoria. Así, podemos definir a la responsabilidad civil como el “conjunto de consecuencias jurídico patrimoniales a las que queda expuesto el titular de una situación jurídica de desventaja”⁶

57. La responsabilidad civil busca proteger a las personas que son titulares de situaciones jurídicas de desventaja porque pueden ver afectado el interés que poseen sobre la relación que han tenido⁷; sin embargo, no se presumen ni se resarcen, de manera indiscriminada. La responsabilidad civil se ha convertido, con el paso de los años, en una postura jurídica que busca defender intereses protegidos por el ordenamiento dentro de los escenarios más variados⁸ y no en una tutela sancionadora.

58. Se tiene presente además que la responsabilidad civil ha mutado en el aspecto de representar una regla protectora de propiedad como aspecto que se tutela, a ser un instrumento que permite la compatibilidad entre los intereses que poseen las personas⁹. Se buscan proteger los intereses de los individuos, siempre que sean dignos de tutela por el ordenamiento, para no tener dificultades ante las situaciones injustas que pueden presentarse, siempre que estas se acrediten. Por tanto, no solo se debe acreditar una situación “injusta”, sino, además, que ésta materializó un daño en la realidad que es materia de resarcimiento.

59. Así, es importante delimitar que “el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona.”¹⁰ En otras palabras, se tiene que analizar si existe



⁶ FERNANDEZ CRUZ, Mario Gastón. “Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil Law)” En: Leysser León. Estudios sobre la responsabilidad Civil. Lima: ARA. 2001.

⁷ FORNO FLOREZ, Hugo “Apuntes sobre el contenido patrimonial de la obligación” En: Advocatus. N° 10. 2004. Pág. 175.

⁸ RODOTA, Stefano. “Modelos y funciones de la responsabilidad civil”. En: Themis N° 50. Lima, Perú. 2005. Pág. 200

⁹ RODOTA, Stefano. Ibid. Pág. 201

¹⁰ PONZANELLI. “Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana” En: La Responsabilità Civile. Profili di diritto comparato. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

algún daño que merezca ser resarcido a una de las partes, en este caso al CONTRATISTA que es quien alega haber sufrido daño.

60. La responsabilidad civil permite establecer un procedimiento en el que la pérdida que ostenta una persona en su patrimonio debería quedar en ella por las acciones que realice para que esta se produzca; no obstante, existen supuestos en los que una acción dañosa puede no generar una consecuencia en el patrimonio de la contraria y, por tanto, no existir el elemento del daño en el juicio de responsabilidad.
61. Siendo así, un correcto acercamiento a la responsabilidad civil busca analizar los intereses que poseen los particulares y como controlar las actividades humanas que generaron un cambio en la esfera jurídica personal¹¹. Así, la responsabilidad civil busca restablecer las situaciones al momento anterior al daño ocurrido. Se trata de una forma de tutela que da el ordenamiento jurídico. Dentro de nuestra normativa vigente y las interpretaciones que se han realizado a nivel de la doctrina, debemos ser enfáticos en señalar que la tutela resarcitoria no busca sancionar al que comete una acción contraria a derecho, pues la responsabilidad civil no tiene una función punitiva y de sanción, sino que hay una correcta redistribución de costos económico.
62. La tutela resarcitoria es una forma de tutela exclusiva y excluyente, siendo su ámbito de aplicación el daño injustamente sufrido. Esta cumple un fin dentro del ordenamiento y goza de remedios jurídicos especiales a diferencia de la tutela resolutoria o la tutela contra el incumplimiento.
63. Sobre la base de lo expuesto, debemos identificar el fin que busca la responsabilidad civil en su conjunto para que pueda ser analizado el caso en concreto. En tal sentido se tiene que definir si lo que sucedió puede verse desde la responsabilidad civil, para resarcir los daños que alega EL CONTRATISTA.
64. En el caso concreto, analizaremos la existencia de los elementos que nos permiten llegar a concluir la existencia de responsabilidad civil.



¹¹ FRANZONI, Massimo. Ibid. Pág. 220-221

65. Uno de los elementos es el daño que se produce en la escena material, es decir, en el plano real de la sociedad. Este elemento es el que se debe analizar en primer lugar, es el elemento exógeno que aparece en la relación jurídica ya existente por lo que marca el inicio de la responsabilidad. Así, el daño causado constituye la lesión de intereses ajenos o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal. El daño debe ser cierto y efectivo.
66. En el sistema peruano, la responsabilidad civil se activa cuando se constata la existencia del daño. Sin embargo, esto no significa que por la sola existencia de un daño se genere en automático la obligación de resarcirlo. Lo principal a determinar es la afectación a un interés que es tutelado por el ordenamiento jurídico. Con la finalidad de probar un daño, se debe comprobar los cuatro requisitos que posee el mismo: Certeza, subsistencia, especialidad e injusticia. Por tanto, con respecto a este primer elemento corresponde analizar si en el presente caso se tiene una verificación en la realidad sobre la existencia de un daño.
67. En el presente caso, al analizar el primer punto controvertido se ha establecido que el derecho al pago de la contraprestación está reconocida en la Ley de contrataciones del Estado, en su Reglamento, y en el CONTRATO que suscribieron las partes. También se ha establecido que el CONTRATISTA cumplió con la prestación de suministrar combustible de acuerdo a los términos del CONTRATO, sin recibir en su oportunidad el pago de la contraprestación; todo lo cual genera convicción acerca de la certeza de la existencia del daño, el mismo que subsiste por cuanto hasta la fecha de emisión del presente laudo LA ENTIDAD no ha probado que haya cumplido con el pago íntegro de la contraprestación. El daño así producido es específico en el marco de la relación obligación que constituyeron las partes entre sí, teniendo en cuenta además que EL CONTRATISTA es una empresa constituida en forma de sociedad anónima dedicada a la compra y venta de combustibles, para lo cual el pago de la contraprestación es elemento indispensable para la continuidad y permanencia de sus actividades comerciales. Por ello, resulta también injusto que LA ENTIDAD se resista al pago de la contraprestación sin que exista prueba de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir su obligación.



68. La no recepción del dinero de la contraprestación en la oportunidad en que LA ENTIDAD debió cumplir su obligación de pago, constituye daño en el presente caso específico debido al incremento considerable del precio de compra-venta del combustible Diesel B-5 S-50 probada en autos por el CONTRATISTA con las copias de las facturas de compra a su proveedor, con las cuales se evidencia que:

- En el mes de noviembre del año 2020 EL CONTRATISTA adquirió dicho combustible de su proveedor REPSOL al precio de S/ 8.8570 por galón.



REPSOL COMERCIAL S.A.C.

Av. Victor Andres Belaunde Nro. 147 Ite. 301 Edificio Real 5
 San Isidro - Lima - Lima
 Teléfono: (511) 2156225 Fax: (511) 4222842

Domicilio Fiscal: Av. Victor Andres Belaunde Nro. 147 Ite. 301 Edificio Real 5
 San Isidro - Lima - Lima
 Teléfono: (511) 2156225 Fax: (511) 4222842

SALAVERRY CALLE FELIPE SANTIAGO SALAVERRY N° 100 SALAVERRY - TRUJILLO, La Libertad, Perú

R.U.C. 20503840121
 FACTURA ELECTRONICA
 F014-00049942

SEÑOR (ES) : INVERSIONES Y MULTISERVICIOS SAMUEL ETO SAC		FECHA DE EMISIÓN : 26-11-2020				
DIRECCIÓN : JR. RAMON CASTILLA NRO. 1680 HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - La Libertad, Perú		R.U.C.: : 20481936846				
CODIGO CLIENTE	CONDICIÓN DE PAGO	PEDIDO	TIPO DE MONEDA	TIPO DE CAMBIO	ORDEN DE COMPRA	ORDEN DE ENTREGA
9048193684	A 10 días de emitida Factura	2101852092	SOLES			0014-0124347
DIRECCIÓN DE ENTREGA: CALLE FELIPE SANTIAGO SALAVERRY N° 100 SALAVERRY - TRUJILLO, La Libertad, Perú						
TRANSPORTISTA: COTRASEG SAC						
VEHICULO: TSC-932						
MARCA:						
CHOFER: FORTUNATO GUILMER AVILA REYES						
CAPACIDAD: 9000.000						
BREVETE: D19573384						
CODIGO	CANT.	DESCRIPCIÓN	U.M.	VALOR UNIT.	PRECIO UNIT.	VALOR VENTA
46400	9,000.000	Diesel B5 S50 (US GAL) T 70 10 APL 37.90	GAL	7.809900	8.8570	67,553.10
TOTAL GRAVADO	TOTAL INAFECTO	TOTAL EXONERADO	TOTAL RECARGO	TOTAL DCTO	IGV (18%)	IMPORTE TOTAL
S/ 67,553.10	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 12,159.56	S/ 79,712.66
SON: SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE Y 66/100 SOLES						



- En el mes de diciembre del 2020 el precio por galón subió a S/ 9.0101:



REPSOL COMERCIAL S.A.C.
 Av. Victor Andrés Belaúnde Nro. 147 Int. 301 Edificio Real 5
 San Isidro - Lima - Lima
 Teléfono: (511) 2156225 Fax: (511) 4222842

SALAVERRY: CALLE FELIPE SANTIAGO SALAVERRY N° 100 SALAVERRY - TRUJILLO, La Libertad, Perú

R.U.C. 20503840121
FACTURA ELECTRONICA
 F014-00050287

SEÑOR (ES)		: ESTACION DE SERVICIOS AVE FENIX S.A.				FECHA DE EMISIÓN		: 07-12-2020	
DIRECCIÓN		: CAR INDUSTRIAL A LAREDO SIN SEC. NUEVO SANTA ROSA TRUJILLO - TRUJILLO - La Libertad, Perú				R.U.C.:		: 20477484531	
CODIGO CLIENTE	CONDICIÓN DE PAGO	PEDIDO	TIPO DE MONEDA	TIPO DE CAMBIO	ORDEN DE COMPRA	ORDEN DE ENTREGA			
9047748453	A 10 días de emitida Factura	2101857839	SOLES			0014-0124765			
DIRECCIÓN DE ENTREGA: CALLE FELIPE SANTIAGO SALAVERRY N° 100 SALAVERRY - TRUJILLO, La Libertad, Perú									
TRANSPORTISTA: COTRASEG SAC					CHOFER: RICARDO VASQUEZ VASQUEZ				
VEHICULO: BQZ-861			MARCA:		CAPACIDAD: 8600.000		BREVETE: C19194587		
CODIGO	CANT.	DESCRIPCIÓN			U.M.	VALOR UNIT.	PRECIO UNIT.	VALOR VENTA	
464000	7.100.000	Diesel B5 S50 (US GAL.) T:73.30 AP:36.20			GAL	7.635700	90904	54213.47	
TOTAL GRAVADO	TOTAL INAFECTO	TOTAL EXONERADO	TOTAL RECARGO	TOTAL DCTO	IGV (18%)	IMPORTE TOTAL			
S/ 54.213.47	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 9.758.42	S/ 63.971.89			
SON: SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN Y 89/100 SOLES									



- Mientras que al mes de setiembre del año 2022 fecha de presentación de la demanda arbitral de autos, el precio del mismo combustible fue de S/ 17.5617:



REPSOL COMERCIAL S.A.C.
 Av. Victor Andrés Belaúnde N° 147 Int. 301 Edificio Real 5
 San Isidro - Lima - Lima
 Teléfono: (511) 2156225 Fax: (511) 4222842

SALAVERRY: CALLE FELIPE SANTIAGO SALAVERRY N° 100 SALAVERRY - TRUJILLO, La Libertad, Perú

R.U.C. 20503840121
FACTURA ELECTRONICA
 F014-00064867

SEÑOR (ES)		: ESTACION DE SERVICIOS AVE FENIX S.A.				FECHA DE EMISIÓN		: 14-09-2022	
DIRECCIÓN		: CAR INDUSTRIAL A LAREDO SIN SEC. NUEVO SANTA ROSA TRUJILLO - TRUJILLO - La Libertad, Perú				R.U.C.:		: 20477484531	
CODIGO CLIENTE	CONDICIÓN DE PAGO	DÍAS DE CREDITO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO NETO PENDIENTE DE PAGO	TIPO DE MONEDA	PEDIDO	TIPO DE CAMBIO	ORDEN DE COMPRA	ORDEN DE ENTREGA
9047748453	Credito	A 10 días de emitida Factura	24-09-2022	70.246.82	SOLES	2102115915			0014-0142984
DIRECCIÓN DE ENTREGA: CALLE FELIPE SANTIAGO SALAVERRY N° 100 SALAVERRY - TRUJILLO, La Libertad, Perú									
TRANSPORTISTA: COTRASEG SAC					CHOFER: DOMINGO DOMINGO VILLALVA VILLANUEVA				
VEHICULO: T3V-878			MARCA:		CAPACIDAD: 4000.000		BREVETE: D43520074		
CODIGO	CANT.	DESCRIPCIÓN			U.M.	VALOR UNIT.	PRECIO UNIT.	VALOR VENTA	
468000	4.000.000	Diesel B5 S50 UV (US GAL.) T:66.20 AP:135.7			GAL	14.882800	17.5617	59.531.20	
TOTAL GRAVADO	TOTAL INAFECTO	TOTAL EXONERADO	TOTAL DCTO	TOTAL RECARGO	IGV (18%)	IMPORTE TOTAL			
S/ 59.531.20	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 10.715.62	S/ 70.246.82			
SON: SETENTA Y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 82/100 SOLES									

69. Con dichos documentos, no cuestionados ni objetados por LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA prueba que de noviembre del 2020 a setiembre del 2022, el precio del galón de combustible Diesel B-5 S-50 se incrementó en S/ 8.7047, lo que representa casi un ciento por ciento de incremento. Asimismo, de diciembre del 2020 a setiembre del 2022, el precio del galón de combustible Diesel B-5 S-50 se incrementó en S/ 8.5516, lo que representa un 94.91 % de incremento. Esa realidad se mantiene hasta el presente, como es de público conocimiento a través de las plataformas informáticas públicas y oficiales que reportan en el país los precios de venta al público del combustible Diesel B5 S-50.
70. Los hechos antes analizados son reales, objetivos y en el presente caso probados documentalmente; y en el contexto de un contrato que fue pactado con un plazo de treinta (30) días calendario para la ejecución de la prestación (suministro de combustible), con un plazo de diez (10) días calendario para el pago de la contraprestación, configuran un escenario en el cual el PROVEEDOR se vio realmente impedido de reponer la misma o similar o mayor cantidad de combustible suministrado en virtud del CONTRATO, con el dinero que esperaba recibir como contraprestación. En términos objetivos, al mes de setiembre del 2022 EL CONTRATISTA habría podido adquirir de su proveedor solamente 119,064.99 galones de combustible Diesel B5 S-50; mientras que en el mes de diciembre del 2020 podría haber adquirido como esa misma cantidad de dinero 232,071.08 galones de dicho combustible.
71. Está probado entonces que al no pagar la contraprestación en su oportunidad, LA ENTIDAD ocasionó daño al CONTRATISTA, daño que consiste en la pérdida del valor del producto (combustible Diesel B5 S-50) que comercializa EL CONTRATISTA, al no poder reponer la misma cantidad de combustible suministrado por contrato con LA ENTIDAD.
72. La cuantificación del daño es también un requisito que en el presente caso también ha probado EL CONTRATISTA, con las copias de las facturas de compra de combustible antes reproducidas, considerando el precio de compra del combustible al proveedor REPSOL en el mes de diciembre del año 2020, con el precio de compra al mismo proveedor y del mismo producto en el mes de setiembre del año 2022, fecha de presentación de la demanda; fecha esta última que se toma como elemento de cálculo, por cuanto la parte



demandante no ha solicitado ni ofrecido la actualización de los medios de prueba a la fecha de emisión del laudo arbitral, por lo cual el árbitro único no puede asumir medios de prueba de los precios del combustible a la fecha de emisión del presente laudo.

73. Es así que considerando la cantidad de combustible Diesel B5 S-50 suministrado por EL CONTRATISTA a LA ENTIDAD en virtud del CONTRATO, es decir 198,578 galones, al precio de compra al proveedor REPSOL en diciembre del año 2020, hace un importe de S/ 1,789,207.6378. Y a setiembre del año 2020 esa misma cantidad del combustible hace un importe de S/ 3,487,367.2626; significando una pérdida de S/ 1,698,159.62 (un millón seiscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve con 62/100 Soles) en el valor del producto suministrado; configurándose así el daño emergente.
74. Otro elemento de la responsabilidad civil es la conducta antijurídica, o antijuridicidad, la cual está constituida por aquellos supuestos (clásicamente "conductas humanas") que implican la violación de los elementos intrínsecos o funcionales y/o extrínsecos del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad de la conducta no solo se produce cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.) en un determinado contexto, tiempo y acción.
75. En el presente caso, la conducta que ocasiona el daño no es el incremento del precio del combustible, sino la falta de pago de la contraprestación, en el plazo, monto y forma establecidos EN EL CONTRATO, en un estado particular de cosas en que el precio del combustible suministrado sube incesantemente de precio hasta prácticamente duplicarlo como se tiene analizado, de tal manera que al CONTRATISTA le resulta imposible reponer su mercadería en la misma o similar cantidad a la suministrada.
76. La falta de pago de la contraprestación adquiere en este caso concreto un carácter antijurídico porque viola la obligación legal de pagar la contraprestación prevista en el Artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, y pactada específicamente en las cláusulas Tercera y Cuarta del CONTRATO. Viola también el derecho del CONTRATISTA al pago de la contraprestación para la continuación normal de su actividad empresarial en las mismas condiciones pre-existentes a la celebración del CONTRATO. Viola además el



valor integridad en el ejercicio de la función pública, del cual forma parte el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente al proveedor de bienes, servicio u obras. Y viola el principio general que obliga a no ocasionar daño a otros, más aún en un entorno particularmente adverso para el CONTRATISTA debido al incremento incesante en nuestro país del precio del combustible suministrado. Así las cosas, está probado también la configuración de este elemento de la responsabilidad civil.

77. En cuanto a la relación o nexo causal, se tiene presente que es el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. Esta relación causal permite establecer entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cuál es aquél que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados, cuáles merecerán ser reparados. Debe existir una relación de causa-efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado al afectado, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil. Por tanto, debe identificarse si la conducta antijurídica tiene relación con el daño causado.
78. En el caso concreto, existe una relación de causalidad entre la falta de pago de la contraprestación en un entorno económico de incremento incesante en el mercado del combustible suministrado, y la pérdida del valor monetario y real del bien suministrado que impide al CONTRATISTA reponer siquiera la misma cantidad de combustible suministrado, lo que constituye una pérdida real. En este entorno concreto, actual y real es la omisión de pago de la contraprestación la conducta que ocasiona el daño al CONTRATISTA quien no podrá reponer la misma o similar cantidad de combustible Diesel B5 S-50 con el monto de la contraprestación que reciba. De esta manera está probado también el nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado al CONTRATISTA.
79. En cuanto al factor de atribución, o criterio de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se



encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima o al perjudicado.

80. En el presente caso, el CONTRATISTA sostiene que la ENTIDAD ha incumplido intencionalmente su obligación de pagar la contraprestación; lo cual significa que la imputación es a título de dolo, ofreciendo como prueba de dicho dolo el mismo CONTRATO. Al respecto, del análisis de la cláusula primera del CONTRATO, se observa que en el tercer párrafo de la Cláusula Primera, se establece:

Que mediante informe N° 2643-2020-MPT/GPP/SGPEPI/JAGA la Sub Gerencia de Presupuesto, Estadística y Programación de Inversión emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001845, dado que cuenta disponibilidad presupuestal para su contratación, cuya fuente de financiamiento es Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, rubro 19, cuyo monto total de la certificación es S/ 2'514,813.87 (dos millones quinientos catorce mil ochocientos trece con 87/100 soles)

81. Como se aprecia, LA ENTIDAD declara en el CONTRATO que cuenta con disponibilidad presupuestal en cantidad superior al monto contractual (este último es de S/ 2'117,487.56), y también superior al monto total de la contraprestación por el combustible suministrado (S/ 2,09,983.68).
82. A la luz de lo establecido en la cláusula primera del CONTRATO, se determina que la ENTIDAD sí disponía de los recursos económicos suficientes para cumplir su obligación de pagar la contraprestación al CONTRATISTA. De donde se sigue que el incumplimiento de dicha obligación ha sido en efecto consciente, voluntaria e intencional, configurándose así el dolo en la conducta del obligado.
83. Por todo lo antes analizado, se concluye que en el presente caso se cumplen en los hechos los elementos que dan origen a la responsabilidad civil de LA ENTIDAD, y determinan la obligación de indemnizar al CONTRATISTA, conforme a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 1321 del Código Civil: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución".



84. Por tanto, la segunda pretensión principal de la demanda arbitral es fundada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pague la totalidad de los costos y costas del proceso arbitral, incluidos las costas relativas del procedimiento y los costos totales incurridos en defensa de derechos, teniendo en consideración cuantías e IGV. (TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).

POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

85. LA DEMANDANTE sostiene que, a mérito de todo el ejercicio abusivo en su contra, está solicitando que el pago de las costas y costos de este proceso sean asumidas en su integridad por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

86. La ENTIDAD finaliza argumentando que dado que no son amparables ni la primera ni la segunda pretensión principal de la demanda, tampoco corresponde que su representada pague en su totalidad las costas y costos del proceso.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

87. Según el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, la asunción de costos se realiza conforme a lo siguiente:

Artículo 73° inciso 1.-

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”



88. En el presente caso se observa que en el CONTRATO no existe un acuerdo entre las partes sobre la imputación o distribución de los costos del arbitraje. Por tanto, es de aplicación la hipótesis de la imputación de los costos a la parte vencida.
89. Como se observa en el presente caso las dos pretensiones principales de la demanda arbitral resultan fundadas, por lo cual se tiene que LA ENTIDAD ha sido vencida en este arbitraje, siendo por ello la parte que deba asumir los costos del presente arbitraje, conforme lo establece la norma legal antes citada; más aún si no se aprecian circunstancias que justifiquen distribuir o prorratear estos costos entre las partes.
90. Se tiene en cuenta además que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, establece lo siguiente:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

91. Se tiene también en consideración que en el presente caso los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje han sido pagados totalmente por EL CONTRATISTA, pese a que LA ENTIDAD tenía la obligación de asumir el cincuenta por ciento y fue requerido para ello en su oportunidad.



92. En tal sentido, corresponde disponer que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO pague la totalidad de los costos arbitrales, los cuales comprenden: los honorarios del árbitro único, y los gastos administrativos del centro de arbitraje. Por tanto, habiendo la parte DEMANDANTE asumido el pago del íntegro de los costos del arbitraje referidos a los honorarios del árbitro único y los servicios de administración del centro de arbitraje, corresponde que en ejecución de este laudo, la ENTIDAD reintegre al CONTRATISTA la cantidad de **S/ 44,135.30 (Cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cinco con 30/100 Soles)** por concepto de honorarios del árbitro único, y, la cantidad de **S/ 23,958.40 (Veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho con 40/100 Soles)**, por concepto de servicios de administración del CENTRO.
93. Fuera de dichos conceptos, cada parte debe asumir los demás costos en los que haya directamente incurrido en su defensa con ocasión del proceso.
94. Siendo ello así, la tercera pretensión de la demanda deberá ser declarada fundada en parte en los términos que anteceden.



IV. PARTE RESOLUTIVA:

El Árbitro Único en uso de sus facultades, LAUDA:

PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE ORDENA a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** pagar a favor de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.**, la suma de S/ 2'096,983.68 (Dos millones noventa y seis mil novecientos ochenta y tres con 68/100 soles), por haberse cumplido con la entrega de suministro de combustible DIESEL B5 S-50, según Contrato Nro. 065-2020-MPT-SGA Contratación de Bienes: "Adquisición de suministro Diésel B5 S50 para el otorgamiento del subsidio económico en especie (combustible) a prestadores del servicio de transporte público regular de personas en la provincia de Trujillo" de fecha 03 de diciembre del 2020; más intereses legales devengados y por devengarse desde el 28 de julio del 2021, a liquidarse en ejecución de laudo arbitral.

SEGUNDO: SE DECLARA FUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** pagar a favor de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.**, la suma de S/ 1'698,159.62 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve con 62/100 soles), a título de indemnización por daño emergente por incumplimiento del contrato.

TERCERO: SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** asumir los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje, debiendo pagar a favor de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A.**, la suma de S/ 44,135.30 (Cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cinco con 30/100 Soles) por concepto de honorarios del árbitro único, y, la cantidad de S/ 23,958.40 (Veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho con 40/100 Soles), por concepto de servicios de administración del centro de arbitraje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.



Abog. JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro Único



ARBITRARE
centro de arbitraje

Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA GENERAL